

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa No. **2472-22-EP**, **acción extraordinaria de protección**

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de septiembre de 2022, Luis Eduardo Paz Almeida, por sus propios y personales derechos (en adelante, “**el accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de aclaración de 26 de agosto de 2022 y la sentencia de 31 de mayo de 2022 dictadas por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, cuyos antecedentes son los siguientes:
2. El 31 de enero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha declaró la culpabilidad de Luis Eduardo Paz Almeida, en calidad de autor directo del delito de oferta de realizar tráfico de influencias, tipificado y sancionado en el artículo 286 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”).¹ En contra de esta sentencia el procesado interpuso recurso de apelación.
3. El 28 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia en la que resolvió desechar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer nivel. De esta sentencia, el procesado interpuso recurso de casación.
4. Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “el Tribunal”) admitió parcialmente el recurso de casación. No obstante, el auto de admisión parcial fue declarado nulo mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, por efecto de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 dictada por la Corte Constitucional.
5. El 31 de mayo de 2022, el Tribunal dictó sentencia en la que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto.² De esta decisión, el procesado pidió su aclaración.

¹ En tal virtud el Tribunal le impuso al procesado la pena privativa de libertad de 3 años y multa de 10 salarios básicos. Asimismo, se aceptó el pedido de suspensión condicional de la pena. La causa fue signada con el No. 17282-2018-01329.

² Al respecto el Tribunal sostuvo, “...para que se verifique la existencia de la conducta de OFERTA DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS, deben probarse los elementos constitutivos del tipo penal del art. 286 del COIP, en relación al 285 del COIP (tráfico de influencias), en atención a ello conforme al hecho que se da por probado, evidenciamos que se encuentran reunidos cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal (objetivos y subjetivos), siendo estos: i. La persona que ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior (a.) actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República; b) prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica; c) ejerza influencia en otro servidor; d.) para obtener un acto o resolución que genere un beneficio económico o inmaterial favorable a sus intereses o de terceros); ii.) solicite arbitrariamente de terceros: donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmatrimoniales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material; iii.) para sí o para un tercero, por sí o por interpuesta persona o acepte ofrecimiento o promesa. (énfasis me pertenece). Por todo ello, concluimos que, no existe errónea interpretación del Art. 286 del Código Orgánico Integral Penal, los juzgadores

6. El 26 de agosto de 2022, el Tribunal, mediante auto notificado el mismo día, resolvió negar el recurso de aclaración interpuesto.³

II. Requisito de objeto

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en adelante, “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; asimismo, en contra de *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”*.

8. La presente acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de casación cuya aclaración fue negada. Esta decisión es definitiva y, por tanto, cumple con los requisitos de objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

9. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la*

Ad quem, han interpretado debidamente el tipo penal, y han verificado el cumplimiento de los presupuestos constitutivos del tipo, por ofrecer realizar las conductas descritas en el Art. 285 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual está plenamente tipificado en el Art. 286 ibidem, sin que se vea reflejado un error de intelección, ni indebida aplicación del Art. 286 del COIP, en relación con el Art. 285 Ibídem”. Asimismo, respecto al cargo de: “CONTRAVENCIÓN EXPRESA DE LA LEY, Art. 76 numeral 7 literal 1 CRE en relación al Art. 5 numeral 18 del CÓDIGO ORGÁNICO POR FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA SINGULARIZADA”, con base en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional y luego de analizar la estructura de la sentencia de segundo nivel consideró que, *“...En la parte considerativa, se desarrolla la argumentación jurídica, abarcando criterios jurisprudenciales, doctrinarios y legales, en torno al delito de “Oferta de realizar tráfico de influencias”, y detalla las razones por las cuales se da por probada la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, en calidad de autor, respondiendo las pretensiones de los sujetos procesales, llegando a la conclusión de desechar el recurso de apelación... la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada, siendo su motivación suficiente ya que se observa de la misma enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto, cumpliendo con ello, con los parámetros básicos de motivación”*. Así también sostuvo que, *“...de las alegaciones realizadas por el recurrente no se advierte causal alguna para casar de oficio la sentencia impugnada, como se ha manifestado en considerando anteriores; este Tribunal advierte que se ha garantizado el debido proceso por parte del Tribunal de Apelación y con ello la seguridad jurídica a la que tienen derecho los recurrentes”*.

³ Al respecto el Tribunal consideró que el pedido del accionante, *“...no corresponde a una aclaración, por cuanto su solicitud se basa en aquello que ya fue resuelto, pese a ello, de la revisión de la sentencia impugnada por el recurrente, observamos que tanto en la parte motiva como resolutive es inteligible y expedita; asimismo, los fundamentos de hecho y de derecho que han servido de sustento para dictar el fallo recurrido son claros y comprensibles a la luz del lenguaje natural, pues en el mismo se enuncian las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso in examine; por lo que jurídicamente no hay nada que aclarar, como así pretende el peticionario; de tal forma que dicho requerimiento deviene en improcedente... Pese a ello, con el fin de resolver la inquietud del recurrente, se advierte que tanto la sentencia dictada por el TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, como la sentencia dictada por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PRO VINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, son precisas al declarar la culpabilidad del recurrente LUIS EDUARDO PAZ ALMEIDA, por haber adecuado su conducta al delito de OFERTA DE REALIZAR TRÁFICO DE INFLUENCIAS, previsto y sancionado en el artículo 286, del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, en su calidad de AUTOR DIRECTO... al Tribunal de Casación le corresponde que se cumplan los presupuestos de la fundamentación y determinar si se observa algún error en derecho de la sentencia impugnada, todo ello sobre la base de hechos probados, por cuanto a.) establecemos cuáles son los hechos probados; b.) calificamos jurídicamente y d.) precisamos el carácter legal de los mismos; c.) los finalmente determinamos sus efectos; tal como nos hemos pronunciado en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022...”*.

violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...", en concordancia con el artículo 61.2 ibidem y el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, "CRSPCCC").

10. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 23 de septiembre de 2022 y la decisión impugnada cuya aclaración fue negada y notificada el 26 de agosto de 2022. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

11. En lo formal, la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V. Pretensiones y fundamentos

12. El accionante, como pretensión solicita que se admita la presente acción, se declare la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.I CRE) y al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y se deje sin efecto las decisiones impugnadas para que un nuevo Tribunal las conozca.

13. En relación con el **auto de aclaración** impugnado, luego de transcribir parte del auto impugnado, el accionante alega la vulneración de la **garantía de la motivación** y bajo el supuesto de base fáctica del argumento claro, señala que, *"...he solicitado la aclaración, justamente porque la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia se limitó a indicar que la sentencia que recurrí es precisa al declarar la culpabilidad, así como la adecuación de la conducta al tipo penal, pero no generó ningún argumento para establecer este análisis y conclusión. Y lo propio realizó en el auto de aclaración. En virtud de aquello, el auto de aclaración de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia sufre del vicio de insuficiencia motivacional, en tanto la argumentación jurídica cuenta con alguna normativa y alguna fundamentación fáctica, pero es insuficiente, en tanto no efectuó los argumentos suficientes para determinar las razones normativas y argumentativas por las cuáles consideró que existe la materialidad de la infracción, así como las razones legales y normativas por las cuáles los acontecimientos se subsumen al tipo penal, y que es el argumento central de mi petición"*.

14. Agrega como justificación jurídica que, *"...es necesario considerar tanto el contenido del derecho a la motivación, y el desarrollo jurisprudencial del mismo otorgado por la CCE, en virtud del cual, el auto de aclaración tiene argumentos insuficientes que determinen las razones normativas y legales por las cuáles la sentencia que recurrí, determinó la materialidad de la infracción y si los acontecimientos se subsumían al tipo penal, por tanto, vulneró de forma directa mi derecho a la motivación"*.

15. En relación con la **sentencia de casación** impugnada el accionante sostiene la vulneración de la garantía de la motivación e indica que la decisión impugnada adolece de los vicios motivacionales de incoherencia e insuficiencia. Respecto a la incoherencia, luego de transcribir una parte de la sentencia manifiesta *"... Lo expuesto, permite determinar señores jueces, que por un lado los jueces señalan que en casación no se valora prueba, sin embargo proceden a valorar prueba, lo cual recae en incoherente, porque se contradice en sus enunciados"*, sin que a su juicio el Tribunal haya hecho este examen integral.

16. Respecto a la insuficiencia, el accionante refiere que, “...mi argumento principal en el recurso de casación fue que existió errónea interpretación de la ley, en tanto los acontecimientos no se subsumen al tipo penal, y la Sala se limitó a indicar que los hechos han sido probados, y que se subsumen al tipo penal, pero no realizó ningún argumento para concluir esto”. Para el efecto transcribe una parte de la sentencia.

17. Como justificación jurídica de argumento claro sostiene que, “[e]n la sentencia, la falta de motivación por vicios motivacionales de insuficiencia y apariencia impiden finalmente conozca las razones de la ‘improcedencia’ del recurso de casación que interpuse y vulneran de forma directa e inmediata mi derecho a recibir decisiones motivadas”.

18. En relación con la alegada vulneración del **derecho a la seguridad jurídica**, señala que se produjo cuando el Tribunal, “...en la sentencia debía analizar mi alegación de falta de motivación, en atención a contravención expresa de la ley, pero llama la atención que lo realiza en virtud de un análisis constitucional y no del tipo legal que son las competencias de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo establece el artículo 184 de la CRE en tanto, la Corte Nacional de Justicia conoce el recurso de casación, y este tiene causales taxativas, que en el presente caso son las establecidas en el COIP... citando justamente la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Nacional de Justicia, procede a analizar si la decisión que recurrí vulneró el derecho a la motivación, cuándo lo que le correspondía era analizar la contravención expresa a la ley que argumenté”.

19. Añade que además se produce la vulneración del derecho a la seguridad jurídica cuando el Tribunal declaró la nulidad del auto de admisión del recurso de casación en aplicación de la sentencia 8-19-IN, pese a que en dicha sentencia se habría establecido que, “...*(la) declaratoria tendrá efectos hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección ...*”. Frente a lo cual, a juicio del accionante, “...los efectos son hacia el futuro, la declaratoria de inconstitucionalidad no puede ser observada en tanto ya se resolvió la admisión de mi recurso mediante auto, con normas que se encontraban vigentes en su momento, y por tanto ya existía una situación jurídica consolidada y una fase precluida que fue la admisión lo cual no podía volver a ser discutido por la Sala Penal, más sin embargo, dejan sin efecto el auto de admisión, y en sentencia de fondo declaran “improcedente” mi recurso, por no reunir los requisitos formales. Aspecto que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en la certeza a que únicamente se aplicarán normas previas”.

20. Como justificación jurídica de argumento claro sostiene que, “...la desnaturalización del recurso de casación, al considerarlo como una acción extraordinaria de protección, y a su vez, la aplicación retroactiva de la norma, vulneran de forma directa e inmediata mi derecho a la seguridad jurídica, en virtud que al interponer el recurso de casación tenía la certeza de las normas que iban a observar los juzgadores, más esto no aconteció”.

21. Como justificación de la relevancia constitucional, el accionante considera que el presente caso es relevante para la Corte Constitucional, “...considerando que podrá definir si la Corte Nacional de Justicia por intermedio del recurso de casación en materia penal, puede analizar vicios motivacionales que se asemejen a la acción extraordinaria de protección. Establecerá que las normas jurídicas sólo se aplican hacia el futuro, y que no se pueden tratar actuaciones jurídicas consolidadas. Finalmente, permitirán que en mi caso en concreto, se haga justicia, por las deficiencias en las que incurrieron los jueces de segunda instancia y que correspondía analizar a la Corte Nacional de Justicia, mediante el recurso de casación”.

22. Como relevancia constitucional agrega que, “[l]a admisión de la presente demanda de AEP, permitirá solventar la vulneración grave de los derechos que se realizó por parte de los jueces de la

Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, al emitir una decisión sin cumplir con elementos mínimos de motivación, e irrespetando el derecho a la seguridad jurídica, confundiendo en sí mismo la naturaleza del recurso de casación con la acción extraordinaria de protección, y aplicando normas de forma retroactiva”.

VI. Análisis de admisibilidad

23. El artículo 62 de la LOGJCC contiene los requisitos de admisibilidad que la Sala de Admisión debe solventar para admitir – o denegar – a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección, dentro los cuales se analizará el numerales 1, 2 y 8:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso...2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y 8. “[q]ue el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.

24. Acorde con lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20, emitió los parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos. Al respecto, se mencionaron tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

25. Respecto de los cargos señalados en los párrafos 13 a 20 de este auto, si bien el accionante enuncia la violación de la garantía de la motivación (tesis o conclusión) y del derecho a la seguridad jurídica (este último únicamente en relación con la sentencia de casación impugnada) y proporciona una base fáctica cuya consecuencia habría sido la vulneración de los derechos alegados (base fáctica), no ofrece una explicación clara acerca de las razones por las cuáles considera que las actuaciones u omisiones del Tribunal ocasionaron de forma directa e inmediata tal vulneración (justificación). Por lo cual el accionante no cumple con el parámetro iii) y por ello, su demanda inobserva lo requerido por el artículo 62.1 de la LOGJCC.

26. Por el contrario, demuestra su inconformidad con la decisión del Tribunal de declarar improcedente el recurso de casación interpuesto y negar el recurso horizontal. En relación con la alegada vulneración de la garantía de la motivación, a juicio del accionante, no existirían argumentos suficientes sobre las razones por las cuáles se determinó la materialidad de la infracción y si los acontecimientos se subsumían al tipo penal juzgado, a más de una presunta contradicción de una parte de la sentencia impugnada. No obstante lo dicho, resulta evidente para esta Sala, que el accionante únicamente establece una serie de tesis al referirse a sus alegaciones y no construye un argumento completo que respalde los cargos que presenta en su demanda.

27. En esa línea, respecto a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no queda claro por qué se produciría tal vulneración cuando, según indica el accionante, el Tribunal habría analizado el cargo casacional de contravención expresa de la ley por falta de motivación con base en la sentencia 1158-17-EP/21. Además, muestra su desacuerdo con la decisión del Tribunal de aplicar la sentencia 8-19-IN, dejar sin efecto el auto de admisión parcial del recurso de casación interpuesto y

declararlo improcedente mediante sentencia, limitándose a indicar que según los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la referida sentencia 8-19-IN, se comprendería que serían únicamente hacia el futuro. Por lo que no ofrece un argumento completo acerca de las razones por las cuáles considera que las actuaciones u omisiones de dichas autoridades judiciales ocasionaron de forma directa e inmediata tal vulneración.

28. Adicionalmente, del análisis de la demanda, los argumentos del accionante se limitan a reiterar las alegaciones de los derechos presuntamente vulnerados, por lo que incumple con lo prescrito en el artículo 62.2 de la LOGJCC. Tampoco este Tribunal encuentra fundamentos para advertir que la admisión de la presente acción extraordinaria de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, como establece el artículo 62.8 de la LOGJCC.

29. En síntesis, el Tribunal estima que la accionante incumple con lo señalado en el artículo 62 numerales 1, 2 y 8 de la LOGJCC.

VII. Decisión

30. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **Nº. 2472-22-EP**.

31. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

32. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN